



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES -  
RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Número: ELE 74159/2023-0

CUIJ: ELE J-01-00074159-7/2023-0

Actuación Nro: 1591483/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**VISTOS:**

Los autos del epígrafe en condiciones de resolver las impugnaciones formuladas al precandidato Sr. Jorge Macri por conducto del escrito obrante en la actuación 1561261/2023 y los anejados en las actuaciones 1576468/2023 (que, oportunamente, fuera presentado en los autos “*Artaza, Eugenio Justiniano sobre causas electorales – electoral*”, Expte. 79347/2023) y 1581148/2023 (presentado en los autos “*Chiesa, Juan Pablo sobre causas electorales – electoral*”, Expte. 79585/2023).

**CONSIDERANDO:**

I. El 26 de junio del corriente, se presenta la Sra. Vanina Natalia Biasi —en su carácter de electora de la Ciudad de Buenos Aires— e impugna la precandidatura del Sr. Jorge Macri, en los términos del artículo 83 del Código Electoral (en adelante, CE).

Para sustentar tal pretensión, manifiesta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CCABA), los precandidatos que no fueran nativos de la Ciudad de Buenos Aires deben acreditar al menos cinco (5) años de residencia habitual y permanente en el distrito anteriores a la fecha de la elección.

En este sentido, expresa que, si bien el precepto en cuestión no exige la inmediatez de la residencia, el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “*Pérez Adrián*” entendió que los términos “*habitual*” y “*permanente*” no resultan compatibles con una alternancia en la residencia, de modo tal, según refiere, debía mantenerse inalterada dentro del distrito en los cinco (5) años previos a la elección.

A partir de tales premisas, esgrime que toda persona no nativa con interés en postularse para el cargo de Jefe/a de Gobierno en las presentes elecciones debe,



1983-2023. 40 Años de Democracia

al menos, tener residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 22 de octubre de 2018.

En cuanto a la situación particular del Sr. Jorge Macri, afirma que no satisface las exigencias contempladas en la norma constitucional en cuestión, en la medida en que nació en la ciudad de Tandil (Provincia de Buenos Aires) y no cuenta con una residencia en el distrito en los términos expresados en los párrafos precedentes.

En tal orden de ideas, destaca que el Sr. Jorge Macri fue electo intendente del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, en los años 2011, 2015 y 2019. Aduce que, en tales oportunidades, manifestó haber dado cumplimiento con el requisito de residencia de un año en el distrito previsto en el artículo 191 de la Constitución del mentado estado.

Frente a ello, concluye que, siendo inadmisibles la residencia habitual y permanente en forma simultánea en dos distritos, no resulta fácticamente posible satisfacer los requisitos previstos en ambas constituciones al mismo tiempo.

A mayor abundamiento, pone de relieve que el Sr. Jorge Macri sufragó en las elecciones del año 2021 en la Provincia de Buenos Aires, por lo que resulta contradictoria su afirmación de que reside en la Ciudad de Buenos Aires desde el año 2015. Además, expresa que el mentado precandidato resulta actualmente el presidente del Partido Propuesta Republicana de la citada Provincia.

En cuanto a lo demás, expresa que la conducta del impugnado resulta violatoria del principio de reelección indefinida previsto actualmente en la ley orgánica municipal de la Provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, sostiene que la precandidatura del Sr. Jorge Macri encuentra fundamento en una actitud nepótica, puesto que “[s]u candidatura porteña fue parte de una negociación de la interna de Juntos por el Cambio. El expresidente y ex Jefe de Gobierno de la Ciudad, Mauricio Macri, es primo de Jorge Macri y fue quien exigió de manera explícita que Jorge Macri sea el único candidato del PRO en la Ciudad de Buenos Aires”.

Por último, hace la reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la impugnación formulada.



**II.** Por su parte, el día 27 de junio, se presenta el Sr. Eugenio Justiniano Artaza —en su carácter de elector de la Ciudad de Buenos Aires— e impugna la precandidatura del Sr. Jorge Macri, en los términos del artículo 83 del CE.

Luego de realizar ciertas consideraciones en torno a la oportunidad procesal para cuestionar la habilidad constitucional de un candidato, de conformidad con lo resuelto por el Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Bussi*” (Fallos 330:3160), expresa que el aludido precandidato no cumple con la exigencia de residencia de cinco (5) años prevista en el artículo 97 de la CCABA.

En tal orden de ideas, manifiesta que, desde el año 2005 y hasta su nombramiento como Ministro de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2021, el Sr. Jorge Macri ejerció diversos cargos públicos en la Provincia de Buenos Aires, distrito en el cual, según expresa, tenía su domicilio y residencia en la localidad de Vicente López. En apoyo a sus afirmaciones, cita diversas fuentes periodísticas.

Seguidamente, realiza un análisis del precepto constitucional contenido en el artículo 97 de la Constitución local, similar al que efectúa la Sra. Vanina Natalia Biasi, y concluye que la residencia que se exige debe resultar inmediata anterior a la elección, de conformidad con lo resuelto en el precedente del Tribunal Superior de Justicia “*Adrián Pérez*”.

A partir de ello, destaca también que el Sr. Jorge Macri fue electo intendente del Partido de Vicente López en los años 2011, 2015 y 2019, por lo que no resultaría posible cumplir simultáneamente la exigencia de residencia prevista en las constituciones de ambos estados.

Por otro lado, realiza una distinción entre los conceptos de domicilio y residencia y afirma que no necesariamente deben coincidir. En tal orden, entiende que el domicilio “*refleja el lugar en el que, se supone, reside una persona, y se acredita con el Documento de Identidad*”, mientras que la residencia “*indica el lugar en el que efectivamente vive un individuo independientemente del domicilio que figura en el documento*”.

A tenor de lo indicado en el párrafo anterior y dado que el artículo 54 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires exige a los funcionarios tener domicilio real en el partido en el que ejerce funciones, concluye que el Sr. Jorge Macri estableció su domicilio y residencia en la localidad de Vicente López, durante el período en que fue intendente de dicho partido.



Asimismo, expresa que, contrariamente a lo manifestado ante diversos medios por el precandidato impugnado, no resulta válido para acreditar su residencia el cargo que desempeña como presidente del Grupo Provincia, dado que, si bien dicha entidad posee sus oficinas en la Ciudad de Buenos Aires, lo cierto es que sus funciones se encuentran enfocadas en la creación de políticas para la mejora de la población de la Provincia de Buenos Aires.

A lo antedicho, agrega que el precandidato que impugna emitió su voto en las elecciones del año 2021 en la localidad de La Lucila, Partido de Vicente López, extremo que —señala— resulta acorde a lo previsto en el artículo 61 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que dispone que los electores votan en el distrito electoral de su residencia.

Por lo demás, destaca que, en el año 2019, al momento de ser electo intendente municipal, afirmó dar cumplimiento con el requisito de residencia de un año en el distrito previsto en el artículo 191 del plexo normativo citado en el párrafo anterior.

Por último, refiere que realizar una interpretación distinta del requisito de residencia afecta el artículo 1° de la Constitución Nacional, en la medida en que soslaya los principios representativo y republicano de gobierno.

En definitiva, concluye que el Sr. Jorge Macri no cuenta con cinco (5) años de residencia anteriores a la presente elección, en los términos del artículo 97 de la CCABA.

Por último, ofrece prueba documental e informativa, hace la reserva del caso federal y peticiona se acceda a la impugnación presentada.

**III.** El día 27 de junio de 2023, se presenta el Sr. Juan Pablo Chiesa —en su carácter de presidente del Partido Aptitud Renovadora y precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires— e impugna la candidatura del Sr. Jorge Macri.

Asevera que, al igual que en las presentaciones detalladas en los considerandos anteriores, no cumple con el requisito de residencia de cinco (5) años “anteriores a la fecha de la elección” previsto en el artículo 97 de la CCABA.

En este sentido, sostiene que “*la información pública que [ha] podido recopilar, si bien el impugnado manifiesta que vivió en la CABA más de 40 años, no [ha] podido verificar de manera certera que ello sea cierto y fundado*”.

En línea con lo anterior, destaca que el postulante se desempeñó como intendente de Vicente López entre los años 2011 a 2021, por lo que en dicho período



1983-2023. 40 Años de Democracia

residió en la Provincia de Buenos Aires. No obstante ello, aclara que carece de información relativa a la residencia del Sr. Jorge Macri con anterioridad a tal lapso.

Por último, ofrece prueba documental e informativa, hace la reserva del caso federal y peticona se acceda a la impugnación presentada.

**IV.** Corridos los pertinentes traslados (v. actuaciones 1576468/2023 y 1581148/2023), se presenta el Sr. Martín Borrelli —en su carácter de apoderado de la lista “*Vayamos por Más*”— y contesta las impugnaciones formuladas (v. actuación 1590479/2023).

**IV.1.** En primer lugar, sostiene que la Sra. Biasi y los Sres. Artaza y Chiesa carecen de legitimación activa para formular las impugnaciones, atento a que carecen de un derecho subjetivo lesionado.

En tal orden de ideas, expresa que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del CE, las personas que formulen impugnaciones a los precandidatos deben dirigir sus planteos ante la Junta Electoral de la Agrupación Política y no ante el Tribunal Electoral.

Destaca que del acta de la Junta Electoral que resolvió oficializar al Sr. Jorge Macri el día 26 de junio como precandidato a Jefe de Gobierno se desprende que no se habían realizado impugnaciones.

Asimismo, refiere que el CE otorga únicamente a las listas de precandidatos la legitimación para recurrir las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral, más no a cualquier ciudadano/a, tal como ocurre en el caso.

A lo antedicho, agrega que, en ninguna de las presentaciones en traslado se acreditó y demostró *“el perjuicio que la pre-candidatura de Jorge Macri les causa, por lo que no existe un interés jurídico protegido que fundamente su acción y menos aún que justifique la violación del principio de la participación electoral que es una de los pilares fundamentales de nuestra democracia”*.

**IV.2.** Subsidiariamente a lo anterior y sin perjuicio de destacar que el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales fue verificado por la Junta Electoral partidaria, manifiesta que el Sr. Jorge Macri cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 97 de la CCABA.



1983-2023. 40 Años de Democracia

En primer término, aclara que se encuentra inscripto en el padrón de electores del distrito, lo que demuestra que actualmente se domicilia en la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, en cuanto a la habitualidad y permanencia, aclara que ello “*no impone que la persona deba permanecer sin solución de continuidad en dicha residencia o que sólo pueda dejar dicho lugar a fin de llevar a cabo sus actividades laborales*”.

En línea con ello, alega que la norma constitucional pretende que exista entre el individuo y la localidad un vínculo que permita expresar integración y representatividad a los efectos de que posea un lazo con sus representados. En tales condiciones, refiere que con ello se garantiza que el candidato conozca las cuestiones, intereses, idiosincrasia y aspiraciones del electorado.

En tales condiciones, postula también que el Sr. Jorge Macri cumple con el requisito en cuestión, en la medida en que no sólo vivió por más de cuarenta (40) años en la Ciudad de Buenos Aires, sino que, destaca, actualmente se desempeña como Ministro de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que resulta evidente que conoce las problemáticas del distrito y presenta un vínculo con sus eventuales electores.

Por último, en cuanto a la exigencia temporal que consagra la norma, de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, afirma que el precandidato ha residido por un plazo más extenso que cinco (5) años en la Ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido, pone de relieve que, a diferencia de las exigencias previstas para Legislador/a o Ministro/a del Tribunal Superior de Justicia, en el supuesto del/de la Jefe/a de Gobierno no se exige que la residencia sea inmediata a la elección.

Desde tal tesitura, relata que el Sr. Jorge Macri residió desde 1965 a 1997 en la Ciudad de Buenos Aires de manera ininterrumpida, es decir, por un período de treinta y dos (32) años. Sobre el particular, detalla que sus domicilios se situaron en Arribeños 1212, piso 2, Del Libertador 2202, piso 3 y Ramón Castilla 2871, piso 8.

En línea con lo anterior, refiere los establecimientos educativos en los que cursó sus estudios primario, secundario y universitario y alega que ejerció su derecho al voto en la Ciudad de Buenos Aires entre los años 1983 a 2005.

En tales condiciones, afirma que si bien resulta cierto que, desde el año 1997 hasta 2015, el Sr. Jorge Macri residió en la Provincia de Buenos Aires, desde



1983-2023. 40 Años de Democracia

este último año reside en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que se encuentran sobradamente cumplidos los cinco (5) años de residencia exigidos por el artículo 97 de la CCABA.

En otro orden de ideas —y a todo evento—, plantea que se presenta una duda razonable en torno al derecho del precandidato a presentarse en las presentes elecciones, motivo por el cual debe adoptarse la interpretación más favorable al principio de participación electoral.

En cuanto a lo demás, destaca que deviene irrelevante la reelección del Sr. Jorge Macri como intendente de Vicente López en el año 2019 o su asunción como Ministro de Gobierno en el año 2021, puesto que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no requiere que el/la candidato/a tenga residencia en el distrito, sino únicamente domicilio en él.

Por último, ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se rechacen las impugnaciones formuladas.

**V.** El día 29 de junio, dictamina el Ministerio Público Fiscal (v. actuación 1605278/2023) y, por las consideraciones que detalla, entiende que el Tribunal debería disponer el rechazo de las impugnaciones relatadas y, en consecuencia, proceder a oficializar la lista de precandidatos denominada “Vayamos por Más”, oportunamente aprobada por la Junta Electoral de la respectiva Agrupación Política.

**VI.** En tal estado, mediante actuación 1605599/2023, se llaman autos a resolver.

**VII.1.** En primer lugar, corresponde expedirse sobre al planteo de falta de legitimación activa formulado por el apoderado de la Junta Electoral de Juntos por el Cambio respecto de la Sra. Biasi y los Sres. Chiesa y Artaza.

En tales condiciones, corresponde recordar que el artículo 83 del CE dispone que “[c]ualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización”.

Asimismo, en el artículo 84 del citado cuerpo normativo establece que, “[d]entro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral de la Agrupación Política dicta resolución



1983-2023. 40 Años de Democracia

*fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los/as ciudadanos/as a la postulación de algún/a precandidato/a. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la respectiva Junta Electoral. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos. La Junta Electoral de la Agrupación Política debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la Agrupación Política eleva el expediente, sin más, al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria”.*

Los preceptos en cuestión consagran un procedimiento especial a los efectos de que cualquier/a ciudadano/a que reúna la condición de elector/a del distrito formule impugnaciones de algún precandidato/a en función de las posibles inhabilitaciones legales que se pudieran presentar. Tales objeciones, de acuerdo al texto de las citadas normas, deben formularse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, organismo que, además, es competente para su resolución.

Dicha tesitura ha sido plasmada por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “*Unión PRO s/ reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos*”, Expte. 11938/20015, del 27 de marzo de 2015. En dicha oportunidad, sostuvo que el mecanismo previsto en la Ley 4894 —que resulta idéntico al citado artículo 83— sólo habilita la impugnación “*ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que aquella proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones. No otra participación posibilita el legislador a quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, y ella es al solo fin de aportar elementos para que la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones de las que incumbe a ese órgano de la agrupación. Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria y por la Autoridad de Aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por ‘cualquiera de las listas’ de la agrupación política*”.



1983-2023. 40 Años de Democracia

Dicho lo anterior, se advierte que las impugnaciones formuladas en autos no fueron presentadas ante la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Juntos por el Cambio. En efecto, conforme surge de las constancias anejadas a la causa, la Junta Electoral de la Alianza emitió dos resoluciones a efectos de admitir las listas “Evolución” y “Vayamos por Más” de las que surge que *“no se han presentado impugnaciones”* (v. resoluciones 1/2023 y 2/2023 contenidas en el archivo “Acta 3.pdf” anejado a la actuación 1568882/2023). Por lo demás, la y los impugnantes de autos no han referido haber acudido a tal sede en procura de efectuar sus cuestionamientos.

De este modo, se constata que la Sra. Biasi y los Sres. Chiesa y Artaza realizaron sus presentaciones directamente ante este Tribunal, pasando por alto el procedimiento previsto específicamente en la ley electoral local.

Si bien la circunstancia apuntada bastaría para el rechazo de las impugnaciones planteadas, lo cierto es que, en rigor, el Tribunal cuenta con facultades para, con carácter previo a la oficialización, analizar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de cada uno/a de los/as precandidatos/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CE y con independencia de lo que resuelva la Junta Electoral Partidaria.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que la Sra. Biasi y el Sr. Chiesa integran agrupaciones políticas que se han presentado con intención de participar en el proceso electoral del corriente año. Frente a ello, corresponde recordar que tal tipo de entidades *“tienen una función fiscalizadora insustituible, en conexión con su carácter de instituciones fundamentales del sistema democrático”* (...) *La fiscalización –se explicó– consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control del proceso electoral, con el objeto de asegurar que los comicios se desarrollen conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos”* (Cámara Nacional Electoral *in re “Recurso de apelación de Partido Justicialista O. N. Barra, Rodolfo Carlos Camaño, Graciela Partido Justicialista Capital Federal y otros en autos Camaño, Graciela y otros c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de inconstitucionalidad - c/ Poder Ejecutivo Nacional – Decretos 45, 54 y 55 del 2019”*, Expte. Nº CNE 1081/2019/2/CA1, del 27 de junio de 2019).

En definitiva, y más allá de las objeciones de tipo formal que podrían plantearse a la pretensiones de la parte actora, corresponde a este Tribunal



1983-2023. 40 Años de Democracia

Electoral analizar si el Sr. Jorge Macri cumple con los requisitos constitucionales requeridos para ser precandidato a Jefe de Gobierno.

**VII.2.** En este estado, es dable recordar que el Capítulo Primero del Título Cuarto de la CCABA regula el modo de elección, condiciones, requisitos y mandato del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires.

En lo que aquí interesa, el artículo 97 dispone que para ser electo/a como Jefe/a de Gobierno, se requiere “*ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores*”.

Atento a las impugnaciones formuladas, cabe hacer notar que la norma citada en el párrafo anterior exige a toda persona interesada en postularse para el mentado cargo el deber de acreditar: i) haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o; ii) poseer una residencia habitual y permanente en el distrito no menor a cinco (5) años a la fecha del comicio.

La finalidad de los citados requisitos radica en limitar el acceso a un cargo de tales características a personas que desconozcan las necesidades reales del Estado local, que puedan resultar extrañas a las ideas y sentimientos de la comunidad local o que puedan ejercer el poder público sin estar debidamente compenetradas en los intereses de ese Estado (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos”, 25/09/1991, *Fallos*: 314:1163, voto de los Dres. Fayt y Boggiano).

En tal sentido, no se encuentra controvertido que el Sr. Jorge Macri nació en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires. Por tal motivo, su aptitud para ser precandidato a Jefe de Gobierno se encuentra supeditada a que acredite una residencia en la Ciudad de Buenos Aires que se ajuste a las condiciones fijadas por la norma constitucional en cuestión.

En tales condiciones, corresponde destacar que la Constitución local alude al término “*residencia*” como requisito para acceder a un cargo público a lo largo de los artículos 70, 97 y 112, en cuanto regula las condiciones para acceder a los cargos de Diputado/a, Jefe/a de Gobierno y Ministro/a del Tribunal Superior de Justicia.



Sin embargo, se advierte que, mientras en los artículos 70 y 112 se exige que la residencia sea “*inmediata*”, en el supuesto bajo análisis estipula que sea “*habitual y permanente*”. En otras palabras, el requisito de “*residencia*” se sujeta expresamente condiciones diferentes en el propio texto constitucional y que, por lo tanto, debe tenerse por cumplido de un modo distinto en uno y en los otros supuestos.

Sostener una interpretación contraria conllevaría asimilar los términos inmediatez, habitualidad y permanencia a los que aluden las normas citadas, lo cual resultaría inadmisibles a la luz del tradicional criterio interpretativo que enseña que no cabe presumir la imprevisión o inconsecuencia del constituyente (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*: 330:3685; 328:2056; 327:2205; entre otros).

En la misma línea, debe recordarse la pauta hermenéutica que indica que cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*: 344:2339; 326:1778; entre otros).

Por lo demás, concluir que la residencia del candidato/a Jefe/a de Gobierno debe resultar “*inmediata*” implicaría extender por analogía la exigencia a la que aluden los artículos 70 y 112 de la CCABA un caso —esto es, el art. 97— en el que tal requisito no ha sido expresamente previsto, extremo vedado por el ordenamiento (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*: 319:840; 320:1942 y 321:394; entre otros). De tal modo, se sustituiría la voluntad del constituyente por una interpretación de la judicatura que impondría condiciones más gravosas a las contenidas en el texto constitucional.

A todo evento, si bien es cierto que el Tribunal Superior de Justicia —integrado con otra composición a la actual— tuvo ocasión de interpretar el alcance del precepto en cuestión en el caso “*Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza*”, Expte. 7443/10, del 18 de octubre de 2010, lo cierto es que de dicho precedente no surge una regla jurídica mayoritaria que pueda aplicarse al presente caso, a la luz del sentido de los diversos votos emitidos en aquella oportunidad y las diferencias que median entre las plataformas fácticas de aquél y este caso.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, en materia electoral, entre dos posibles soluciones debe adoptarse aquella que mejor se adecue al principio de participación y que, en caso de duda, el intérprete debe inclinarse por la solución más



1983-2023. 40 Años de Democracia

compatible con el ejercicio de los derechos (conf. Cámara Nacional Electoral *in re* “Tomás Mario Olmedo y otros s/ acción declarativa y medida cautelar del decreto del P.E.N. N° 535/2005”, Expte. 3960/05, del 8 de julio de 2005; entre otros).

En definitiva, la pretensión de la parte actora de exigir a los candidatos/as a Jefe/a de Gobierno que acrediten una residencia de cinco (5) años “*inmediata*” a la elección, implica una lectura que se aparta de la clara letra de la Constitución local que, en su artículo 97, exige específicamente la demostración de una residencia en la Ciudad caracterizada como “*habitual*” y “*permanente*”.

**VII.3.** En este estado, cabe poner de relieve que las constancias acompañadas por el apoderado de lista permiten tener por probado que, entre los años 1987 y 1999, el Sr. Jorge Macri ejerció su derecho a sufragar en la Ciudad atento a que se encontraba incorporado al padrón electoral local (v. constancias electorales del Documento Nacional de Identidad y del duplicado acompañados a fs. 17/21 del archivo “DOCUMENTACIÓN JM Adjunta Escrito Domicilio 28 Junio 2023.pdf” incorporado a la actuación 1590479/2023, cuyo original fue exhibido ante la Actuaría y certificado por ella conf. adjunto de la actuación 1616734/2023).

Asimismo, de lo informado por la Cámara Nacional Electoral con motivo de la medida para mejor proveer requerida por el Tribunal (v. actuación 1616610/2023), surge que entre el 6 de octubre de 1981 y el 7 de abril de 2006 el postulante se domicilió en Avenida del Libertador 2022 y Ramón Castilla 2871, situados ambos dentro de la Ciudad de Buenos Aires. A mayor abundamiento dicha información resulta conteste con aquella contenida en las constancias acompañadas en autos.

A partir de ello, es dable concluir que los sellos insertos en los Documentos Nacionales de Identidad acompañados –relativos a las elecciones celebradas los días 6 de septiembre de 1987, 14 de mayo de 1989, 8 de septiembre 1991, 28 de junio 1992, 10 de abril de 1994, 14 de mayo de 1995, 8 de octubre de 1995, 30 de junio de 1996, 26 de octubre de 1997, 24 de octubre de 1999, 7 de mayo de 2000, 14 de octubre de 2001, 27 de abril de 2003, 24 de agosto de 2003, 14 de septiembre de 2003, 23 de octubre de 2005– corresponden a la mesas del comicio situadas en el Distrito Capital Federal.

De lo anterior se colige que el requerimiento constitucional de que los candidatos/as a Jefe/a de Gobierno acrediten una residencia “*habitual*” y



1983-2023. 40 Años de Democracia

“*permanente*” en la Ciudad que no resulte inferior a cinco (5) años, se encuentra acreditado y cumplido en el caso concreto.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las impugnaciones en torno a la precandidatura del Sr. Jorge Macri.

Por todo ello, el Tribunal Electoral **RESUELVE:**

**1.** Rechazar las impugnaciones formuladas por la Sra. Vanina Natalia Biasi y los Sres. Eugenio Justiniano Artaza y Juan Pablo Chiesa.

**2.** Declarar que el Sr. Jorge Macri cumple con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno.

**3.** Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese a los interesados y publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires